

APRUEBAN MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA COLORACIÓN Y EL USO DE MARCADORES O TRAZADORES EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL CONTROL DE CALIDAD APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 012-2003-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 037-2004-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, de aplicación complementaria al Decreto Supremo N° 030-98-EM;

Que, el Título Quinto del mencionado Reglamento contiene normas relativas a la calidad de los Combustibles Líquidos, entre ellas el uso de colorantes;

Que, a través del artículo 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, se establecieron beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y derivados que se realicen en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios;

Que, la Ley N° 27776 dispuso con la finalidad de establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los referidos beneficios tributarios, la coloración de todo combustible líquido, extraído, procesado y comercializado en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios, que sería asignada por la autoridad competente con las previsiones técnicas respectivas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2003-EM, se aprobó el Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad;

Que, el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2003-EM dispuso la formación de una Comisión Consultiva conformada por los Productores e Importadores a que refiere el citado artículo, a fin de establecer el tipo de Marcador o Trazador para Productos y para Productos de la Selva, previa aprobación de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, a su vez, el artículo 11° del referido Reglamento había previsto que la Comisión Consultiva presentaría una propuesta documentada y sustentada que incluirá la elección del marcador y/o trazador para los combustibles, así como la fecha de implementación del sistema automático a consideración de la Dirección General de Hidrocarburos, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, desde la fecha de su instalación;

Que, sin embargo, a partir de la instalación de la Comisión Consultiva se constató la complejidad del citado procedimiento de selección, el cual incluye la necesidad de efectuar múltiples pruebas de campo para verificar la eficacia de los marcadores o trazadores y de los procedimientos de dosificación, verificación y control, para los fines previstos en el referido Decreto Supremo;

Que, adicionalmente se ha advertido la necesidad de efectuar modificaciones a la norma, con el objeto de hacer más eficaces los mecanismos de uso y fiscalización de los marcadores y/o trazadores en los Productos y Productos de la Selva;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, N° 27037, N° 27776, el Decreto Supremo N° 012-2003-EM y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Modificar el artículo 1° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 1°.- Definiciones y Siglas

Para los fines de la presente norma se consideran las definiciones y siglas descritas en el presente artículo:

(...)

Productos: Comprende a la Gasolina de 84 octanos, Gasolina de 90 octanos, Gasolina de 97 octanos, Gasolina de 95 octanos, Kerosene y Diesel 2.

*Productos de la Selva: Comprende a la Gasolina de 84 octanos, Gasolina de 90 octanos, Kerosene, Diesel 2, Solvente 1 y Naftoil que se comercializan en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.
(...)”*

Artículo 2°.- Sustitución del Artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Sustituir el artículo 2° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 2°.- Obligación del Uso de Marcadores o Trazadores

Las personas jurídicas o naturales que realicen actividades de producción y/o importación de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional, deben agregar o permitir que se

agreguen Marcadores o Trazadores que permitan identificar como tales a los siguientes Productos:

*Gasolina de 97 octanos
Gasolina de 95 octanos
Gasolina de 90 octanos
Gasolina de 84 octanos
Kerosene
Diesel 2.”*

Artículo 3°.- Sustitución del Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Sustituir el artículo 3° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

Artículo 3°.- Obligación del Uso de Marcadores o Trazadores en Productos de la Selva

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 2°, las personas naturales o jurídicas que comercialicen Productos de la Selva deben agregar o permitir que se agreguen Marcadores o Trazadores que permitan identificarlos como exonerados según el artículo 14 de la Ley N° 27037 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-99-EF.

Artículo 4°.- Sustitución del Artículo 4° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Sustituir el artículo 4° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

Artículo 4°.- Oportunidades para la aplicación de Marcadores o Trazadores en los Productos y Productos de la Selva

Los Marcadores o Trazadores a ser incorporados en los Productos y Productos de Selva serán adicionados en las Plantas de Abastecimiento a través de sistemas automáticos de inyección en Línea y previamente a su carga en los camiones cisterna.

Artículo 5°.- Sustitución del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Sustituir el artículo 6° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

Artículo 6°.- Implementación del Sistema

La implementación del Sistema estará sujeta a la aprobación de la recomendación realizada en el informe final de la Comisión, por parte de la DGH.”

Artículo 6°.- Sustituir el Artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM

Sustituir el artículo 11° del Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2003-EM, con el texto siguiente:

“Artículo 11°.- Pronunciamiento de la DGH

La Comisión Consultiva deberá presentar su propuesta, documentada y sustentada, la que incluirá la fecha de implementación del sistema automático, a consideración de la DGH hasta el 30 octubre de 2004.

La DGH contará con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recepción de la propuesta, para decidir, mediante Resolución Directoral, sobre su aprobación, desestimación o adecuación, de ser el caso.

Antes de resolver, la DGH deberá contar con la opinión del OSINERG, quien deberá pronunciarse en el plazo de quince (15) días calendario contados desde que la propuesta de la Comisión Consultiva es puesta en su conocimiento. En caso el OSINERG no se pronunciara en el plazo establecido, la DGH entenderá que dicho organismo no tiene observación alguna al sistema planteado por dicha Comisión.

En caso que la Comisión Consultiva no presente su propuesta en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, la DGH en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento del referido plazo, procederá a aprobar el tipo de Marcador o Trazador, su aplicación y demás requerimientos de uso, que considere pertinentes. El transcurso del plazo a que se refiere el presente párrafo, sin que la DGH apruebe el tipo de Marcador o Trazador, no enerva la posibilidad de que se apruebe posteriormente”.

Artículo 7°.- De la Derogatoria

Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los